

**UDAL BATZAK, BI MILA HAMALAUKO EKAINAREN HAMAZORTZIAN (18an) EGINDAKO PREMIAZKO APARTEKO BILKURAREN 12/2014 ZENBAKIKO AKTA.**

**SEÑORES-ASISTENTES**

**PRESIDENTE:**

D. ALFONSO GARCÍA ALONSO  
(grupo municipal Socialistas Vascos  
Eusko Sozialistak)

**SOCIALISTAS VASCOS/EUSKO SOZIALISTAK**

JESÚS M<sup>a</sup> GONZÁLEZ SUANCES  
OLGA SANTAMARÍA NAVARIDAS  
ANA BELÉN QUIJADA GARRIDO  
AMAYA ROJAS RUIZ  
CARLOS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
NOELIA RODRÍGUEZ ELORDUY  
JUAN CARLOS JUSTO FERNÁNDEZ

**EUZKO ALDERDI JELTZALEA  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

NEREA CANTERO GURTUBAY  
YOLANDA FIKA LÓPEZ  
GORKA ZUBIAURRE SASIA  
RAKEL OLALLA GONZÁLEZ  
JON ANDONI URÍA GARCÍA

**PARTIDO POPULAR DE BARAKALDO**

AMAYA FERNÁNDEZ ANGULO  
ZOE IRATXE NUBLA DURANGO  
JOSÉ MANUEL DE ORBE SANTORCUATO

**BILDU**

JORGE GARCÍA GÓMEZ  
M<sup>a</sup> BEGOÑA GUTIÉRREZ CUEVA  
IKER RAHONA GARAY  
JUAN LUIS MELCHOR SORTURA

**GRUPO MIXTO (EZKER ANITZA-IZQUIERDA UNIDA)**

AMPARO AMAIA MARTÍNEZ RAMOS

**SECRETARIO GENERAL**

D. HUMBERTO ESTEBANEZ MARTIN

**INTERVENTOR DE FONDOS**

D. ISIDRO BARTUREN LASA

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA URGENTE Nº 12/2014, CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.**

Barakaldoko Udal Goreneko Udaletzeko Bilkura Aretoan, **bi mila hamalauko ekainaren hamazortzian (18)**, goizako bederatzitaurodietan, Udal Batza bildu zen, **eta premiazko aparteko bilkura** egin zuen, lehenengoz behar bezala deitutako bilkura **ekainaren 16ko 4749/2014** Dekretu bidez, Alkate Presidentea buru zuela **ALFONSO GARCÍA ALONSO** jauna eta aldameanean agertzen diren Zinegotzi jaunandereak, bai eta **ISIDRO BARTUREN LASA** Fondoen Udal Kontuhartzailea, eta **HUMBERTO ESTEBANEZ MARTIN**, Idazkari Nagusia ere bertan zeudela.

Ez ziren bilkurara etorri **AMAIA DEL CAMPO BERASATEGUI** eta **ALFONSO RODRÍGUEZ BASCONES** (EAJ/PNVkoak); eta **VÍCTOR RODRÍGUEZ GARCÍA** eta **MANUEL JOSÉ ARRIBA CASAS** (PPkoak).

• • • • •

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial del Iltre. Ayuntamiento de Barakaldo, siendo las nueve horas y treinta minutos del **día dieciocho (18) de junio de dos mil catorce**, se reunió el Ayuntamiento Pleno al objeto de celebrar **sesión extraordinaria urgente** en primera convocatoria debidamente efectuada mediante Decreto de Alcaldía nº **4749/2014, de 16 de junio**, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente, **D. ALFONSO GARCÍA ALONSO**, con asistencia de los Sres. Concejales que al margen se expresan, así como del Interventor de Fondos, **D. ISIDRO BARTUREN LASA**, y del Secretario General, **D. HUMBERTO ESTEBANEZ MARTIN**.

Con la ausencia de los capitulares del grupo EAJ/PNV, **Dña. AMAIA DEL CAMPO BERASATEGUI** y **D. ALFONSO RODRÍGUEZ BASCONES**; y de los del PP, **D. VÍCTOR RODRÍGUEZ GARCÍA** y **D. MANUEL JOSÉ ARRIBA CASAS**.

## **S U M A R I O**

142/12/2014-1 Pronunciamento **unánime** de la **urgencia de la sesión**. (pág. 712)

### **DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS MUNICIPALES**

143/12/2014-2 Aprobación, **por mayoría absoluta**, del procedimiento de Ejecución de Sentencia nº 434 dictada el 12 de julio de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el Recurso de Apelación 440/2012, para restablecer a **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** en concurso de acreedores, en la posición contractual y concesional que ostentaba en 1998, en el contrato para la redacción del proyecto, **CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES EN LA HERRIKO PLAZA**. (pág. 713)



### **INCIDENCIAS PRODUCIDAS DURANTE LA CELEBRACION DE LA PRESENTE SESION PLENARIA**

La presente sesión quedó convocada mediante Decreto de Alcaldía nº 4749/2014, de 16 de junio.

Se inició, como queda constatado, a las nueve horas y treinta minutos, con el quórum de veintiún (21) miembros de los veinticinco que componen la Corporación municipal, con la ausencia de los capitulares **Dña. AMAIA DEL CAMPO BERASATEGUI** y **D. ALFONSO RODRÍGUEZ BASCONES**, del grupo municipal Euzko Alderdi Jeltzalea/Partido Nacionalista Vasco; así como la de los concejales **D. VÍCTOR RODRÍGUEZ GARCÍA** y **D. MANUEL JOSÉ ARRIBA CASAS**, del grupo municipal Partido Popular de Barakaldo.

Durante el desarrollo de la presente sesión, y más concretamente, en el debate del punto del Orden del Día nº 143/12/2014-2, se incorporó al Salón de Sesiones el capitular del grupo municipal Partido Popular de Barakaldo, **D. VÍCTOR RODRÍGUEZ GARCÍA**.

La **PRESIDENCIA** dispuso el examen de los asuntos contenidos en el Orden del Día de la presente convocatoria.

**142/12/2014-1.- Pronunciamiento de la urgencia de la sesión.**- Se propone convocar sesión extraordinaria urgente del Ayuntamiento Pleno para el próximo día 18 de junio de 2014, a sus nueve horas y treinta minutos.

La urgencia se justifica por el único asunto que comprende el orden del día, dado que existe compromiso de la representación legal de este Ayuntamiento con el Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia a que se refiere el asunto del orden del día, el Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, de adopción del acuerdo de este Ayuntamiento para ejecución de la sentencia, en los siguientes días tras la primera quincena de junio, plazo que propuso SSª.

A estos efectos, la Alcaldía-Presidencia en el propio Decreto de Convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, justificará la celebración de esta sesión por el contenido del asunto que comprende el orden del día.

En todo caso, ello no excluye la obligatoriedad de que en el primer punto del orden del día de las sesiones extraordinarias urgentes deba pronunciarse la Corporación sobre este carácter, tal y como determina el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 48.2 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y 28.2 del Reglamento Orgánico y de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Barakaldo. De conformidad con el mencionado artículo 28.2 del Reglamento Orgánico de este Ayuntamiento, el Pleno, por mayoría simple de sus miembros, apreciará dicha urgencia, levantándose, caso contrario, acto seguido la sesión.

De conformidad con el mencionado art. 28.2 del Reglamento Orgánico y de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, sometida a votación por la Presidencia la **URGENCIA DE LA PRESENTE SESIÓN PLENARIA**, la misma fue declarada por **UNANIMIDAD (MAYORÍA ABSOLUTA)** de los veintiún miembros de la Corporación presentes en la sesión, de los que ocho pertenecen al grupo municipal SOCIALISTAS VASCOS/EUSKO SOZIALISTAK, cinco al grupo EUZKO ALDERDI JELTZALEA/PARTIDO NACIONALISTA VASCO, tres al PARTIDO POPULAR DE BARAKALDO, cuatro a BILDU, y uno al GRUPO MIXTO, EZKER ANITZA-IZQUIERDA UNIDA.

## DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

### 143/12/2014-2.- Ejecución de Sentencia nº 434 dictada el 12 de julio de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el Recurso de Apelación 440/2012, para restablecer a ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A. en concurso de acreedores, en la posición contractual y concesional que ostentaba en 1998, en el contrato para la redacción del proyecto, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES EN LA HERRIKO PLAZA.-

Con fecha 12 de julio de 2013, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó sentencia nº 434, en el **recurso de apelación 440/2012**, interpuesto por la representación de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**, por la que estimó el recurso, revocando la sentencia de 8 de febrero de 2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao y anuló el acuerdo municipal de 19 de enero de 2010, reconociendo a la Sociedad recurrente – **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**- el derecho a restablecerle en la posición contractual y concesional que ostentaba en el contrato para la “*redacción de proyecto, construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en la Herriko Plaza de Barakaldo*”, así como a ser indemnizada por los perjuicios derivados de su temporal separación de dicha gestión y explotación en las sumas que se determinen en ejecución de sentencia, y sin hacer imposición de costas.

La sentencia, que fue revocada, de 8 de febrero de 2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, había desestimado el recurso contencioso-administrativo nº 640/2010, interpuesto por **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Barakaldo, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2010, consistente en rechazar las alegaciones presentadas por **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** contra propuesta de resolución del contrato para la “*redacción de proyecto, construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en la Herriko Plaza de Barakaldo*”, y resolución de dicho contrato, además de convalidar todas las actuaciones tendentes a la continuación de la explotación –la construcción ya estaba ejecutada- del citado aparcamiento por **Excavaciones VIUDA DE SAINZ, S.A.**

Notificada la sentencia nº 434, de 12 de julio de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a las partes y devueltos los autos al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, la referida sentencia alcanzó firmeza con fecha 29 de septiembre de 2013, abriéndose la pieza de ejecución 1/2014 en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, órgano judicial encargado de la ejecución. Dado el tenor del fallo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el Ayun-

tamiento de Barakaldo debe adoptar los acuerdos y resoluciones que correspondan para su ejecución.

El fallo judicial de la sentencia nº 434 de 12 de julio de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso de apelación 440/2012, contiene dos actuaciones a realizar por el Ayuntamiento de Barakaldo que siguiendo su propio y literal excursus son:

1. Restablecimiento en la posición contractual y concesional que detentaba en febrero de 1998 –ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.-.
2. Indemnización por los perjuicios derivados de su temporal separación de dicha gestión y explotación.

A los efectos del cumplimiento del referido fallo judicial han informado sucesivamente los Sres. Interventor y Secretario General de la Corporación.

El **Sr. Interventor Municipal** en informe emitido con fecha 11 de abril pasado, analiza los resultados económicos que derivaron de la construcción del aparcamiento, según proyecto y oferta presentada en su día a la licitación (1994) por **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**, rebatiendo el dictamen pericial, presentado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, para la pieza de ejecución 1/2014, por la representación legal de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**, y emitido, con fecha 16 de enero de 2014, por el auditor economista **D. Gustavo Bosquet Rodriguez**, *sobre la indemnización que correspondería a la mercantil por los perjuicios derivados de su temporal separación de la gestión y explotación del aparcamiento*. El Sr. Interventor informa que para reponerle a la citada mercantil en la posición contractual y concesional y por tanto para la gestión y explotación del aparcamiento o para calcular la indemnización que pudiera corresponderle, **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**, **debe hacer frente no solo a los derechos que emanaban del contrato y de la oferta en su día presentada y adjudicada –la explotación- sino también a las obligaciones correspondientes –la construcción del aparcamiento y su financiación-** ya que el contrato es un todo y no se puede tomar de él lo que interesa y dejar lo que no interesa. Y tras el análisis de las obligaciones económicas que derivaban del contrato y de la oferta que **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** presentó a la licitación y resultó adjudicada, rebatiendo el dictamen pericial del Sr. Bosquet Rodriguez, apartado por apartado, y exponiendo las partidas y los elementos que el citado auditor economista olvida y los errores en los que incurre, llega a la conclusión de que la citada sociedad debe ingresar al Ayuntamiento de Barakaldo la cantidad de **4.311.257,49 € -importe actualizado-**, para tener derecho a la explotación del aparcamiento, en la que se incluye la

suma de 465.169,91 €, -importe actualizado- del beneficio obtenido por la empresa por la venta del derecho a uso durante 75 años de las parcelas destinadas a residentes, que se apropió entre 1997 y 1998, sin haberlos destinado a la construcción de la obra, y considerando que podría restablecerse en la posición contractual y concesional durante el plazo de duración que marcaba el contrato, 35 años, en cuyo caso no le correspondería indemnización alguna por la temporal separación de la gestión y explotación del aparcamiento.

Por su parte el **Sr. Secretario General** en informe emitido con fecha 22 de abril último considera factible y acorde al ordenamiento jurídico ejecutar la sentencia en sus propios términos, reponiendo a **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** en su condición de contratista de la obra y concesionaria del aparcamiento de la Herriko Plaza de Barakaldo, estimando que el “**restablecimiento**” en la posición contractual y concesional que reconoce la sentencia a favor de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** obliga a retrotraer sus derechos al momento en que dejó la construcción del aparcamiento, porque para poder explotar el aparcamiento, como es obvio, primero hay que construirlo, lo que obliga a retrotraer el expediente a febrero de 1998, y por tanto al análisis del resultado económico de la construcción y financiación del aparcamiento, y que, como se deduce del informe del Sr. Interventor Municipal, si **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** no financió todas la “obras de construcción del aparcamiento” sino solo una pequeña parte, el 28,12% del total, **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** para su explotación debe ingresar la diferencia que resta entre lo que debió haber invertido y financiado para la construcción del aparcamiento según su propio presupuesto de ejecución –con el modificado nº 1- y los compromisos adquiridos, debidamente actualizados, más la inversión que debía haber sido realizada en equipamiento, y hoy existente, para la apertura y funcionamiento del aparcamiento, que el Sr. Interventor Municipal detalla minuciosamente en su informe de 11 de abril, y lo realmente ejecutado sumado a la máxima financiación que podía haber obtenido por la venta del derecho de uso por 75 años de las parcelas para residentes, diferencia que según el informe del Sr. Interventor Municipal asciende al importe de **4.311.257,49 €** con saldo deudor a cargo de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** El informe del Secretario General también se refería a los errores, olvidos y falta de rigor que contiene el dictamen pericial del Sr. Bosquet Rodríguez y expone las condiciones en las que sería posible el restablecimiento de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** en la posición contractual y concesional. Así y en primer lugar la aportación o ingreso de la cantidad económica diferencial anteriormente indicada que en la construcción del aparcamiento en normales condiciones **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** debiera haber financiado, para tener derecho a su explotación, pues de lo contrario obtendría un enriquecimiento injusto, y un perjuicio para terceros, y de ingresar la cantidad que se ha determinado, 4.311.257,49 €, **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** se convertiría en concesionaria de su explotación para los próximos 35 años, tal y co-

mo marcaba el contrato, en cuyo caso, no parece que existirían perjuicios y no correspondería por tanto indemnización.

El informe referido también expone que habiendo transcurrido más de 20 años desde que **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** presentó ante el Ayuntamiento de Barakaldo la documentación correspondiente para concursar, resulta oportuno, por seguridad jurídica, además requerir a la adjudicataria-concesionaria a la renovación de determinados documentos formales; como igualmente al cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en los pliegos para la fase de explotación, que no pudo cumplir en 1998 al resolverse el contrato con anterioridad al comienzo de su explotación, pero que, exigidas por los Pliegos que regían la contratación para la explotación del aparcamiento, ahora deberá cumplimentar, además de las condiciones derivadas de su actual situación concursal, en definitiva fijando las condiciones económicas y documentales derivadas del contrato que recuperará su vigencia y de la propia legislación aplicable, Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, concediendo a la empresa un plazo prudencial de 15 días hábiles, a fin de que pudiera cumplir las condiciones aportando el ingreso económico indicado; la documentación requerida y acreditar hallarse en las necesarias condiciones para cumplir el contrato, de conformidad con la legislación de la contratación administrativa.

No obstante con anterioridad el Boletín Oficial del Estado publicó el 20 de mayo de 2013, nº 120, que **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**, había sido declarada en concurso voluntario de acreedores, de nuevo ahora, como en 1997 – entonces suspensión de pagos 1997-2000-, en esta ocasión por Auto de 2 de mayo de 2013, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, en el procedimiento nº 378/2013, tras solicitud presentada el anterior 4 de febrero de 2013, teniendo prevista la celebración de la Junta de Acreedores para aprobación de convenio el 29 de mayo de 2014. Con anterioridad a la celebración de la Junta de Acreedores resulta conocido que los representantes legales de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** presentaron al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, propuesta de convenio para el concurso de acreedores 378/2013, mediante escrito que lleva fecha de 20 de febrero de 2014, en el que propusieron a los acreedores una quita del 50 % de los créditos; una espera de 5 años del saldo resultante; y pagos adicionales, y lo acompañaban del **Plan de Viabilidad de la empresa**. En el citado Plan los administradores solidarios (2) que resultan ser los únicos propietarios de las acciones de la empresa reconocen como causas y consecuencias para justificar la solicitud del concurso de acreedores:

“..... la imposibilidad de continuar la actividad de la empresa, ya que no podía pagar a proveedores y trabajadores, así como la imposibilidad de obtención de liquidez, con lo que ocasionó y abocó a esta parte a tener que solicitar el cierre de la misma, y la NO continuidad de la actividad para no causar mayores perjuicios económicos a terceros.”

“..... lo que ocasiona **no solo la INSOLVENCIA actual de la empresa**, sino también, la paralización y el cierre de la actividad, todo ello a fin de no causar mayores perjuicios a los trabajadores, proveedores y entidades financieras.”

“..... Con fecha 19 de julio de 2013, el Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Bilbao, **acordó admitir a trámite la solicitud de extinción de las relaciones laborales de la totalidad de los trabajadores de la empresa ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S. A., formulada por la Administración Concursal.** La propuesta se formuló en base a la existencia de causas económicas que motivaron **la extinción de los contratos laborales de los empleados de la totalidad de la plantilla de la sociedad**, habida cuenta de la grave crisis económica por la que atraviesa la empresa. Los trabajadores mostraron la plena conformidad con el expediente de extinción de relaciones laborales de la totalidad de la plantilla; con intervención favorable de la representación de la mercantil, y del representante de los trabajadores siguiendo la decisión mayoritaria del conjunto de ellos expresada en Asamblea convocada al efecto.”

En conclusión en cuanto a este apartado que **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** actualmente no tiene liquidez; no tiene solvencia; no tiene actividad: no tiene empleados. Incluso adeuda al Sr. Bosquet Rodriguez la minuta de servicios profesionales por el informe que formuló para su presentación al Juzgado para justificar las indemnizaciones solicitadas al Ayuntamiento de Barakaldo, en ejecución de la referida sentencia.

Y resultando que conforme al artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 el órgano de la Administración que hubiere realizado la actividad objeto del recurso, en este caso del Ayuntamiento de Barakaldo, debe practicar lo que exija el cumplimiento del fallo judicial, a tal fin el Sr. Alcalde dictó el Decreto nº 3312, de 30 de abril de 2014, iniciando el procedimiento para restablecer a **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** en la posición contractual y concesional que ostentaba en febrero de 1998 en el *contrato para la redacción de proyecto, construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Herriko Plaza de Barakaldo*, por plazo de **TREINTA Y CINCO AÑOS**, determinando las condiciones que debían ser cumplidas por **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**, de conformidad con los informes emitidos, con fechas 11 y 22 de abril de 2014, respectivamente, por los Sres. Interventor y Secretario General, y el complementario del último emitido con fecha 29 de abril de 2014 y concediéndose un plazo de quince días hábiles a **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** para la presentación de la documentación correspondiente.

El precitado Decreto nº 3312/14, de 30 de abril, fue notificado a todas las partes y el pasado 22 de mayo, dentro del plazo concedido, un representante legal de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** ha presentado ante el Ayuntamiento de Barakaldo escrito, registro nº 14.005, como ya se anticipaba al comienzo del presente informe, en el que la mercantil realiza en primer lugar tres alegaciones, solicitando que se declare nulo de pleno derecho el Decreto nº 3312/14, a la vez que, junto con el escrito, se presenta subsidiariamente do-



cumentación relacionada con las condiciones dispuestas en el Decreto citado para el restablecimiento de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** en la posición contractual y concesional que ostentaba en febrero 1998 en el *contrato para la redacción de proyecto, construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Herriko Plaza de Barakaldo*.

Resultando que **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** presenta tres alegaciones contra el Decreto de Alcaldía nº 3312 de 30 de abril de 2014 y que la primera de ellas consiste en solicitar la *nulidad de pleno derecho del Decreto porque la competencia para la ejecución es exclusiva y excluyente de los jueces y tribunales y el Ayuntamiento no puede dictar actos contrarios a dicha ejecución, arrogándose la competencia que corresponde a los jueces y tribunales*, con respecto a la cual el Secretario General informa que los artículos 103 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 (LJ) son bien concluyentes sobre la delimitación de las responsabilidades en la ejecución de las sentencias. Así se infiere de nuestra Ley Jurisdiccional que el responsable en ejecutar la sentencia es el órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, –en este caso es el Ayuntamiento de Barakaldo -Administración autora del acto-. El Ayuntamiento de Barakaldo es quien resolvió el contrato y es quien está obligado a llevar a puro y debido efecto y a practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo (artículo 104.1 y 103.2 LJ). Por el contrario la potestad para hacer ejecutar las sentencias corresponde exclusivamente al Juzgado, quien, en su caso, cuenta con la potestad también de declarar nulo de pleno derecho los actos contrarios al fallo judicial (artículo 103.1, 4 y 5 LJ).

Resultando que sobre la segunda alegación consistente en *nulidad de pleno derecho del Decreto por incompetencia de la Alcaldía para la ejecución de la sentencia* al considerar la representación de ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A. que el Decreto es nulo de pleno derecho porque está dictado por el Alcalde y no por el Departamento de Contratación y que tal alegación supone el desconocimiento del régimen jurídico orgánico, no ya del Ayuntamiento de Barakaldo, sino de la Administración Local en general, puesto que el Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) cuenta con solo dos órganos decisorios con atribuciones, es decir, capacitados para dictar y resolver actos –acuerdos- y disposiciones generales, que son el Alcalde y el Pleno (artículo 20; 21 y 22 LRBRL). Los Ayuntamientos, del tamaño del de Barakaldo - 100.000 habitantes- no cuentan con más órganos, salvo delegación de atribuciones que quieran hacer de los anteriormente citados, como podrían serlo en la Junta de Gobierno o en los Concejales, pues los Tenientes de Alcalde no dejan de ser Concejales. El Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Barakaldo, no es un órgano, sino un servicio, adscrito y dependiente del Secretario General del Ayuntamiento, y como todos los restantes servicios de la organización del Ayuntamiento de Barakaldo, dependientes del Alcalde (artículo 21 de la LRBRL).

Resultando que sobre la tercera alegación consistente en *nulidad del Decreto por manifiesta pretensión del Ayuntamiento de Barakaldo de eludir el cumplimiento de la sentencia*, el Secretario General informa que la representación de ORMAK EGIN considera que los pasos hasta ahora dados por el Ayuntamiento de Barakaldo no tienen otra lectura que tratar de eludir el cumplimiento del fallo judicial pero que tal consideración no es posible aceptarla porque el Decreto del Alcalde de Barakaldo, que la representación de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** considera nulo, determina las condiciones que, de conformidad con la legislación vigente y principios del ordenamiento jurídico español, y los propios pliegos de condiciones que fueron aprobados para la contratación así como de la propia oferta que **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** presentó a la licitación y fue la ganadora, estiman los Servicios Jurídicos y Económicos del Ayuntamiento de Barakaldo deben ser exigidos al beneficiario del fallo judicial, a la vista del momento en que han de retrotraerse las actuaciones, a febrero de 1998. Si tal Decreto o algunas de sus condiciones determinadas son nulas o no, o incluso, será su SS<sup>a</sup> del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao quien resolverá.

Y resultando de otra parte que el escrito, registro nº 14.005, presentado por el representante legal de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** contenía una subsidiaria de adjuntar documentación relativa a las condiciones determinadas en el Decreto de Alcaldía 3312, de 30 de abril.

Y resultando que del contraste de la documentación presentada con las condiciones determinadas por el Decreto de Alcaldía 3312, de 30 de abril, arrojan el siguiente resultado de graves incumplimientos de las condiciones determinadas, por cuanto:

No ha aportado la cantidad reclamada de **CUATRO MILLONES TRECIENTAS ONCE MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (4.311.257,49 €)** para el restablecimiento en la posición contractual.

No ha presentado las certificaciones de la Hacienda que corresponda y de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social respectivamente para el restablecimiento en la posición contractual.

No ha presentado la declaración jurada conjunta del o, en su caso, de los representantes legales de la Sociedad y del Administrador concursal, de no haber sido declarada insolvente en cualquier procedimiento para el restablecimiento en la posición contractual.

No ha prestado garantía para la buena ejecución de la concesión de la explotación del estacionamiento subterráneo para residentes en la Herriko Plaza, por importe del 4% del canon fijo total a ingresar al Ayuntamiento en el plazo de duración de la concesión, para el restablecimiento en la posición concesional.

No ha prestado la garantía complementaria exigida al encontrarse el concesionario **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** en situación de concurso voluntario de acreedores, consistente en el 40% de la garantía principal, esto es, 1,60% del canon fijo total a ingresar al Ayuntamiento en el plazo de duración de la concesión para el restablecimiento en la posición concesional.

Ha presentado una propuesta de póliza conjunta para cubrir los riesgos por daños y responsabilidad civil, de forma parcialmente incorrecta.

No ha presentado el Plan provisional temporal solicitado para hacerse cargo de forma inmediata de las instalaciones del aparcamiento y de su gestión 24 horas (día/noche), desde las 00,00 horas del día que se señale para la materialización del restablecimiento de la concesión. Y presenta el Plan Definitivo vulnerando la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos al no presentar la organización general de la gestión del aparcamiento y subcontratando todas las labores que demanda la gestión del mismo.

Y considerando que los anteriores incumplimientos por parte de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**, hacen imposible que el Ayuntamiento de Barakaldo pueda restablecer a **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** en la posición contractual, primero, y concesional después, en el *contrato para la redacción de proyecto, construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Herriko Plaza de Barakaldo*, en cumplimiento de la sentencia nº 434, de fecha 12 de julio de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recaída en el recurso de apelación 440/2012, salvo lesión grave al interés público y vulneración de forma flagrante de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que resulta aplicable.

Y resultando que el cumplimiento del fallo judicial tiene una segunda parte relativa a indemnización por los perjuicios derivados de la temporal separación de la gestión y explotación del aparcamiento de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A. EN CONCURSO DE ACREEDORES.**

Y considerando que del informe del Secretario General se deduce que a los efectos de evaluar la indemnización nos encontramos ante dos escenarios posibles y distintos, decidiéndose por el más favorable o menos perjudicial para los intereses públicos aunque a la

vez mas favorable para los intereses de ORMAK EGIN que consistiría en el restablecimiento a ORMAK EGIN en la posición contractual y concesional **por el tiempo máximo previsto en el pliego de condiciones que rigió su contratación** y en el acuerdo de adjudicación del concurso, esto es, **35 años a partir del restablecimiento**, lo que en todo caso no le eximiría de aportar la cantidad reclamada para la financiación de las obras del aparcamiento; urbanización de la cubierta y habilitación-equipamiento del aparcamiento para la continuación de la explotación, porque tal aportación habría de ser destinada a la indemnización que deberá ser concedida a la siguiente adjudicataria (EXCAVACIONES VIUDA DE SAINZ, S. A.) que financió las restantes obligaciones económicas que, en otro caso, hubieran correspondido a ORMAK EGIN. En este caso se estima que ORMAK EGIN no tendría derecho a indemnización por su temporal separación de la gestión y explotación del aparcamiento, al menos no en concepto de “lucro cesante” al recuperar toda la concesión, porque, como por otra parte parece obvio, se estima que la “temporal separación” no le ha causado a ORMAK EGIN algún tipo de “daño emergente”, y además debiendo igualmente cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en el Decreto del Alcalde de Barakaldo nº 3312 de 30 de abril para poder restablecerse en su condición concesional para los próximos 35 años. En conclusión ORMAK EGIN tendría el derecho a explotar el plazo de concesión de 35 años pero debería aportar la cantidad de **4.311.257,49 €**.

Y resultando que aunque **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** en los escritos que ha aportado al Ayuntamiento de Barakaldo, desde la notificación de la sentencia que tratamos, no ha presentado reclamación económica alguna concreta sobre la indemnización que, considera, pudiera corresponderle en cumplimiento del correspondiente apartado del fallo judicial, aunque sin embargo el Ayuntamiento de Barakaldo, a través de su representación legal en el proceso de ejecución 1/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, que es responsable de que la ejecución de la sentencia se lleve “a puro y debido efecto”, es conocedor del dictamen pericial encargado por la mercantil al auditor economista **D. GUSTAVO BOSQUET RODRÍGUEZ**, que la representación legal de **ORMAK EGIN, Construcciones, S.A.** acompañó al escrito presentado al Juzgado el pasado 24 de enero de 2014 en el que valora la indemnización que le correspondería a **ORMAK EGIN, Construcciones, S.A.**, de una parte por los perjuicios derivados de la temporal separación de la gestión y explotación del aparcamiento y de otra –indemnización sustitutoria- para el supuesto de imposibilidad de cumplimiento en el restablecimiento en la posición contractual y concesional que ostentaba en 1998, por importes de 4.233.705 € y 3.761.215 € respectivamente.

Y considerando que tal dictamen pericial del Sr. BOSQUET RODRÍGUEZ fue contestado motivadamente por el informe del Sr. Interventor de 11 de abril siguiente que, muy al contrario, determinó que para restablecer a ORMAK EGIN en la posición contractual debía

ingresar al Ayuntamiento de Barakaldo 4.311.257,49 €, que es la cantidad actualizada a 2013 que suponía el aparcamiento construido y en condiciones de operación para su explotación, interesa que el Pleno rechace tal petición con base en los informes del Sr. Interventor y Sr. Secretario General, de fechas 11 y 22 de abril, respectivamente.

Y considerando que del total ingresado por ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A. EN CONCURSO DE ACREEDORES EN LOS AÑOS 1997-1998, a cuenta de la anticipación de la venta del derecho a uso por 75 años de las parcelas para residentes, resultaron no invertidas en la construcción del aparcamiento, 465.169,91 €, cantidad actualizada (287.138,28 € = 47.775.791 pesetas del año 1998), beneficio apropiado por la adjudicataria, interesa aprobar su reclamación y su inclusión como saldo deudor de la mercantil, también a los efectos de la minoración de cualquier clase de indemnización que pudiera corresponderle.

Y considerando que la ley del contrato aplicable al procedimiento es la **Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas**, dado que en el momento de la adjudicación del contrato, 30 de octubre de 1995, era la ley vigente, y según disposición transitoria primera del Texto Refundido de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio y sucesivas, Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, ello sin perjuicio de la aplicación en lo que corresponda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Y considerando los informes emitidos con fechas 11 y 22 de abril de 2014, respectivamente, por los Sres. Interventor y Secretario General de este Ayuntamiento, y complementario del último emitido con fecha 29 de abril de 2014.

Y de acuerdo con las anteriores consideraciones y fundamentos, y de conformidad con el informe emitido con fecha 9 de junio de 2014, por el Secretario General de este Ayuntamiento, y de conformidad con las atribuciones que determina al Pleno el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y concordantes del Reglamento Orgánico Municipal y demás legislación vigente, previo dictamen emitido por la Comisión Informativa de Infraestructuras y Servicios Municipales en su reunión celebrada el día celebrada el día 16 de junio de 2014, el Ayuntamiento Pleno, **por MAYORÍA ABSOLUTA, ACUERDA:**

**PRIMERO**.- Que, en orden al cumplimiento del fallo judicial contenido en la sentencia nº 434, dictada, con fecha 12 de julio de 2013, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso de apelación 440/2012, se procede a la ejecución de dicha sentencia para restablecer a **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A. EN CONCURSO DE ACREEDORES** en la posición contractual y concesional que ostentaba en 1998 en el *contrato para la redacción de proyecto, construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Herriko Plaza de Barakaldo*, para su explotación por plazo de **TREINTA Y CINCO AÑOS**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto de la Alcaldía nº 3312, de 30 de abril de 2014, y con base en los informes emitidos por los Sres. Interventor Municipal y Sr. Secretario General con fechas 11 y 22 de abril de 2014, respectivamente, y complementario del último emitido con fecha 29 de abril, que sirvieron de motivación del precitado Decreto, así como el informe emitido por el Sr. Secretario General con fecha 9 de junio, que sirve de motivación del presente acuerdo.

**SEGUNDO**.- Rechazar las alegaciones sobre nulidad de pleno derecho y otra contra el Decreto de la Alcaldía nº 3312, de 30 de abril de 2014 presentadas el pasado 22 de mayo por **D. JOSÉ ANGEL MINTEGUI ECHEVARRIA** en representación de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**, registro nº 14.005, con base en la motivación que para cada alegación se indica en el correspondiente apartado del informe emitido por el Sr. Secretario General con fecha 9 de junio.

**TERCERO**.- Declarar que **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.**, ha incumplido las condiciones esenciales, dispuestas en el Decreto de Alcaldía 3312/2014 de 30 de abril, para el restablecimiento en su posición contractual y concesional, y en concreto por:

No aportar la cantidad reclamada de **CUATRO MILLONES TRECIENTAS ONCE MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (4.311.257,49 €)** para el restablecimiento en la posición contractual.

No presentar las certificaciones de la Hacienda que corresponda y de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social respectivamente para el restablecimiento en la posición contractual.

No presentar la declaración jurada conjunta del o, en su caso, de los representantes legales de la Sociedad y del Administrador concursal, de no haber sido declarada insolvente en cualquier procedimiento para el restablecimiento en la posición contractual.

No prestar la garantía para la buena ejecución de la concesión de la explotación del estacionamiento subterráneo para residentes en la Herriko Plaza, por importe del 4% del

canon fijo total a ingresar al Ayuntamiento en el plazo de duración de la concesión, para el restablecimiento en la posición concesional.

No prestar la garantía complementaria exigida al encontrarse el concesionario **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** en situación de concurso voluntario de acreedores, consistente en el 40% de la garantía principal, esto es, 1,60% del canon fijo total a ingresar al Ayuntamiento en el plazo de duración de la concesión para el restablecimiento en la posición concesional.

No presentar el Plan provisional temporal solicitado para hacerse cargo de forma inmediata de las instalaciones del aparcamiento y de su gestión 24 horas (día/noche), desde las 00,00 horas del día que se señale para la materialización del restablecimiento de la concesión. Y no presentar el Plan Definitivo con la organización general de la gestión del aparcamiento, pretendiendo la subcontratación de todas las labores y actividades que demanda la gestión del mismo.

**CUARTO.-** Asumir el contenido de los informes emitidos por el Sr. Interventor Municipal y Sr. Secretario General con fechas 11 y 22 de abril de 2014, respectivamente, y complementario del último de fecha 29 de abril, e informe de 9 de junio del último, que sirven de motivación y rechazar la indemnización presentada por la representación legal de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, proceso de ejecución 1/2014, de la sentencia nº 434, de fecha 12 de julio de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recaída en el recurso de apelación 440/2012, y firmada por el Economista Auditor D. Esteban Bosquet Rodríguez, de acuerdo con los informes emitidos por el Sr. Interventor Municipal y Sr. Secretario General con fechas 11 y 22 de abril de 2014, respectivamente.

**QUINTO.-** Declarar que no procede determinar indemnización a favor de **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** por cuanto dicha mercantil no ha ingresado en las arcas municipales la cantidad determinada en el informe emitido por el Sr. Interventor Municipal con fecha 11 de abril de 2014 para la financiación de las obligaciones derivadas del contrato y aprobada por el Decreto de Alcaldía 3312/14 de 30 de abril, y por cuanto por medio del presente acuerdo se le puede restituir en su posición concesional por el plazo de 35 años, lo que supone que **ORMAK EGIN** no ha padecido ni lucro cesante por la falta de explotación del aparcamiento ni daño emergente por no financiar el aparcamiento con recursos propios, al disponer del periodo completo de explotación previsto en el contrato.

**SEXTO.-** Aprobar y reclamar formalmente a **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A.** el pago de 465.169,91 €, cantidad actualizada (287.138,28 € - 47.775.791 pesetas del

año 1998) con los intereses de demora que procedan y se vayan generando en el futuro, por medio de notificación a sus administradores solidarios y al administrador concursal D. Rafael Bilbao Sandoval, derivados del beneficio apropiado por la adjudicataria a cuenta del dinero ingresado por la anticipación de la venta del derecho a uso por 75 años de las parcelas para residentes y no invertidas en la financiación de las obras de construcción del aparcamiento.

**SÉPTIMO.-** Ratificar a cualesquiera efectos el Decreto de la Alcaldía nº 3314, de 30 de abril de 2014.

**OCTAVO.-** Notificar a **ORMAK EGIN CONSTRUCCIONES, S.A. EN CONCURSO DE ACREEDORES**, así como al Administrador Concursal **D. RAFAEL BILBAO SANDOVAL**, el presente acuerdo sin recursos, al formar parte el mismo de actuaciones de ejecución de sentencia nº 434, de fecha 12 de julio de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recaída en el recurso de apelación 440/2012, adjuntando el informe del Sr. Secretario General de 9 de junio de 2014.

**NOVENO.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, para su incorporación a los autos de ejecución 1/2014, adjuntando los informes del Sr. Interventor Municipal y Sr. Secretario General emitidos con fechas 11 y 22 de abril de 2014, respectivamente, y complementario del último de fecha 29 de abril, e informe del Sr. Secretario General de 9 de junio del último.

**DÉCIMO.-** Notificar el presente acuerdo a los Administradores legales de la mercantil **EXCAVACIONES VIUDA DE SAINZ, S.A.**, así como a la **Comunidad de Usuarios del Aparcamiento para Residentes Herriko Plaza**, a los efectos oportunos, adjuntando el informe del Sr. Secretario General de 9 de junio de 2014.

El resultado de la votación es el siguiente: **CATORCE VOTOS A FAVOR DE SU APROBACIÓN**, emitidos por los Sres. Corporativos de los grupos municipales SOCIALISTAS VASCOS/EUSKO SOZIALISTAK (8), EUZKO ALDERDI JELTZALEA/PARTIDO NACIONALISTA VASCO (5), y GRUPO MIXTO, EZKER ANITZA-IZQUIERDA UNIDA (1); y **OCHO ABSTENCIONES** de la representación de los grupos municipales PARTIDO POPULAR DE BARAKALDO (4), BILDU (4).

En el turno de intervenciones de los Sres. Corporativos, producido con carácter previo a la votación reflejada en el párrafo anterior, hizo uso de la palabra, en primer lugar, la Portavoz del GRUPO MIXTO, EZKER ANITZA-IZQUIERDA UNIDA, **Sra. MARTÍNEZ RAMOS**, para decir lo siguiente: Voy a votar a favor de este punto. En una Junta de Portavoces



ya se nos explicó cómo estaba la situación y tampoco hay muchas más posibilidades desde el punto de vista jurídico y legal que lo que se nos explicó y lo que se propone.

No obstante quería aprovechar este punto para que el Ayuntamiento reconsidere que en determinadas ocasiones otorgar la privatización de determinados servicios como puede ser en este caso la explotación de un aparcamiento subterráneo, obliga, ante circunstancias como éstas, a cuidar mucho este tipo de situaciones, con independencia de que nosotros siempre hemos dicho que determinados servicios municipales tendrían que ser gestionados públicamente, ejemplos como éste nos dicen que los criterios de seguridad y de garantía jurídica y legal son más necesarios que nunca y cuanto menos que sirvan de experiencias para situaciones posteriores que se puedan dar.

Intervino, a continuación, el corporativo integrante del grupo municipal BILDU, **Sr. MELCHOR SORTURA**, para poner de manifiesto lo que a continuación se indica: Una vez más se presenta en este Pleno un problema que nunca debería haberse producido de no mediar actuaciones chapuceras por parte de los equipos del gobierno del PSOE, incluido éste, actuaciones que lamentablemente son más habituales que lo deseable. Cuando Ormak Egin presentó y fue admitido por el Juzgado expediente de suspensión de pagos habían transcurrido solo nueve meses desde la toma de contacto con el Ayuntamiento de Barakaldo. Ese corto espacio de tiempo significaba que en el momento de la firma Ormak Egin estaba en serias dificultades, algo que era público, por lo que nunca se debería haber firmado nada con esta empresa, salvo que hubiese otros intereses que explicasen el desafortunado acuerdo, como por ejemplo intereses políticos y otros. Ormak Egin formaba parte de un entramado de sociedades en el que estaba presente un significado militante del PSOE y el Director de la Babcock, Sr. Larrubia.

En su momento todo esto fue denunciado por quienes nos precedieron, pidiendo responsabilidades políticas que nunca las hubo, ni siquiera autocrítica por participantes en aquel desaguizado. Hacemos nuestra aquella denuncia. Entendemos la propuesta del equipo de gobierno, pero por el devenir de los acontecimientos no les vamos a acompañar en este proceso, pero tampoco se lo vamos a impedir. Nos vamos a abstener.

Seguidamente, hizo uso de la palabra la Portavoz del grupo municipal PARTIDO POPULAR DE BARAKALDO, **Sra. FERNÁNDEZ ANGULO**, para señalar lo siguiente: Los concejales del Partido Popular también nos vamos a abstener en este punto del Orden del Día. Ha habido ocasión, tanto en los medios de comunicación, como en el Pleno en el que hemos tratado de explicar la posición del Partido Popular y brevemente y como resumen diré que desde la adjudicación del contrato para la construcción y explotación del parking de Herriko Plaza, para lo que nos tenemos que remontar a la década de los 90, se han venido

adoptando decisiones por los órganos colegiados del Ayuntamiento o personales, en todo caso, a impulso del gobierno municipal, que posteriormente han sido corregidas por sentencias judiciales.

El proyecto de acuerdo que hoy se trae y se somete a la consideración del Pleno parece, y digo parece, obedecer al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco hace ahora casi un año.

Sea como fuere, todo parece indicar que la decisión que se va a adoptar en este Pleno no va a ser un punto y final en este farragoso asunto, sino que va a ser un punto y seguido en demandas y recursos que se puedan interponer en los tribunales y habrá que esperar también unos cuantos años más para saber cómo termina este enredo en el que desde luego el Partido Popular no participó en el inicio y no vamos a oponernos a que este punto del Orden del Día prospere, pero nos vamos a mantener al margen de esta cuestión de ahora en adelante.

El corporativo del grupo municipal EUZKO ALDERDI JELTZALEA/PARTIDO NACIONALISTA VASCO, **Sr. URÍA GARCÍA**, señaló: Teniendo en cuenta los argumentos que se exponen en los informes del Secretario y del Interventor, de 11 y 22 de abril, y teniendo también en cuenta que es preciso proceder a la ejecución de la sentencia, consideramos que, en orden a tales informes y al contenido de los mismos, Ormak ha incumplido las condiciones esenciales establecidas para el restablecimiento en su posición contractual y concesional. Por tanto, votaremos a favor de la propuesta.

A continuación, el concejal del grupo municipal SOCIALISTAS VASCOS/EUSKO SOZIALISTAK, **Sr. GONZÁLEZ SUANCES**, hizo su exposición en los siguientes términos: Nosotros también vamos a votar a favor, como no podía ser de otra manera, además siendo consecuentes con la decisión casi unánime que se adoptó en el año 98 a la hora de la rescisión de este contrato. En aquella época había voces en las que se decía que había que rescindir el contrato. En el año 98 se trajo a este Pleno y la inmensa mayoría de los representantes de aquella época votamos a favor de la rescisión del contrato. Por tanto en estos momentos aunque es una sentencia, como queda acreditado, la empresa no cumple ninguno de los criterios que se le habían indicado de esos nueve apartados y, por tanto, indistintamente que este tema sea un poco farragoso, como se ha dicho anteriormente, cualquier empresa que en estos momentos se presentara en este Ayuntamiento para licitar con estas carencias lógicamente no se le podría adjudicar.

En cuanto a la intervención del representante de Bildu, quiero decirle con todo el respeto que, aunque las palabras las haya pronunciado el Sr. Melchor, mucho me temo que

hayan sido escritas por quien todos sabemos. En aquella época creo que ya se les dijo y ahora lo vuelvo a repetir, que si había alguna irregularidad no sé por qué no recurrieron a los tribunales. La adjudicación en aquella época fue aprobada por la inmensa mayoría, con todos los informes favorables, tanto técnicos como jurídicos. Si no se estaba de acuerdo con aquella decisión lo que se tendría que haber hecho es haber ido a los tribunales, pero en aquella época estábamos acostumbrados a eso de “difama que algo queda”.

Ojalá este tema se cierre definitivamente y que los servicios jurídicos de este Ayuntamiento sepan defender, como han hecho hasta la fecha, los intereses públicos.

El **Sr. MELCHOR SORTURA**, en la representación anteriormente señalada, dio comienzo al segundo turno de palabra diciendo: Este tema es recurrente no en este aspecto, sino en otros. Se toman decisiones sin tener en cuenta lo que hay alrededor. Creo que éste es un claro ejemplo.

Cuando Ormak Egin firmó con el Ayuntamiento estaba ya tocada del ala y eso era público. Lo prudente y lo que se hace en el mundo es no firmar acuerdos con empresas que están en esa situación y hay que tomar nota de los que más saben en este caso que son los Bancos. Ningún Banco firmaría acuerdo alguno con una empresa en suspensión de pagos, salvo que tuviese intereses por detrás de otro tipo, pero a pelo ninguno y eso hay que reconocerlo.

El **Sr. ALCALDE** intervino para aclarar lo siguiente: Sr. Melchor, en aquel momento Ormak Egin no estaba en suspensión de pagos. Le ruego que se retracte porque se ha equivocado.

Cerró el turno de intervenciones de los Sres. Corporativos el **Sr. GONZÁLEZ SUANCES**, con las siguientes palabras: Yo pensaba que el grupo municipal Bildu tenía cuatro representantes y veo que tiene cinco.

Lo que es prudente es lo que se decía en aquellos momentos con los informes de todos los técnicos del Ayuntamiento, tanto técnicos como jurídicos. Todos los días estamos diciendo que lo que digan los informes técnicos es sagrado y en aquella época también lo eran; lo que pasa que algunas veces respetamos los informes cuando nos gustan y cuando no es así, los criticamos.

Decir que hay que hacer caso a los Bancos, a estas alturas decir que tenemos que seguir el ejemplo de la Banca ... Y, como ha dicho el Alcalde, en aquella época no es que estuviera en suspensión de pagos porque cuando se hizo la adjudicación no lo estaba. Si no

**PL 12/2014**

se lo hubiéramos adjudicado siendo la mejor oferta habríamos prevaricado y en los tribunales le habrían dado la razón y estaríamos en un proceso judicial no de rescisión del contrato, sino de no haberle adjudicado con el consiguiente perjuicio que eso habría conllevado.

Repito, en aquella época la adjudicación fue correcta y se hizo con la inmensa mayoría de los grupos políticos de aquella Corporación. Además, como he dicho anteriormente, si había alguna irregularidad ¿por qué no se acudió a los tribunales como se ha hecho en otras ocasiones?

Y no habiendo más asuntos que tratar, la **PRESIDENCIA** levantó la sesión, siendo las nueve horas y treinta y nueve minutos, de la que se extiende la presente Acta, de todo lo cual, como Secretario General, **CERTIFICO**.